



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-59/2022

ACTORA: XXXXXXXXXXXXXXXX

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-59/2022, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a fin de impugnar la sentencia dictada el cuatro de abril pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente PSVG-SP-XX/2021, por la cual determinó la inexistencia de la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas a Carlos Manuel Fu Salcido, así como la revocación de las medidas cautelares y de protección decretadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de candidata al cargo de regidora propietaria del Ayuntamiento de XXXXXXXX, Sonora, postulada por el Partido Encuentro Solidario, presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra de Carlos Manuel Fu Salcido, entonces candidato al cargo de Diputado por el distrito electoral local VII, postulado por la coalición “Va por Sonora”, por supuestas amenazas en su contra.

1.2. Remisión del expediente al Tribunal local. Una vez que el instituto electoral señalado admitió la denuncia, ordenó medidas cautelares y sustanciado el procedimiento sancionador, el cinco de julio posterior, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora² recibió las constancias del expediente y lo registro con la clave PSVG-SP-XX/2021.

1.3. Resolución del Tribunal local. El veinte de julio del mismo año, el órgano jurisdiccional local emitió sentencia en la que determinó la inexistencia de la infracción denunciada y, revocó las medidas cautelares otorgadas.

1.4. Juicio ciudadano federal SG-JDC-850/2021. El dos de agosto posterior, se recibió en esta Sala Regional demanda de juicio ciudadano, misma que formó el expediente SG-JDC-850/2021.

² En adelante tribunal local, responsable o estatal.

El veintiséis del mismo mes y año, el Pleno de este órgano jurisdiccional revocó la sentencia emitida en el PSVG-SP-XX/2021, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitiera una nueva resolución en la que estableciera la reposición del procedimiento sancionador especial y, a fin de realizar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, y en su momento, determinara si se actualizó o no la violencia política por razón de género materia de la denuncia.

1.5. Resolución en cumplimiento. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dictó sentencia en la que declaró inexistente la infracción denunciada.

1.6. SG-JDC-13/2022. Inconforme con tal determinación, el treinta y uno siguiente, la ahora actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal señalado como responsable, demanda que una vez recibida por esta Sala dio lugar al expediente SG-JDC-XX/2022, mismo que se resolvió el siete de marzo pasado, en el sentido en esencia, de revocar la sentencia impugnada, para el efecto de reponer el procedimiento llevado a cabo ante el Tribunal local, y desahogar la fase relativa a la audiencia de alegatos en sede jurisdiccional prevista en la Ley local, previo al dictado de una nueva resolución en la cual se tomaran en consideración los argumentos que en su caso fueran vertidos en dicha fase procesal.

1.7. Acto impugnado. El cuatro de abril del año en curso, en atención a lo ordenado por esta Sala, el Tribunal responsable emitió una nueva resolución en el expediente local PSVG-SP-XX/2021, en el sentido de

declarar la inexistencia de la infracción denunciada por la ahora actora, consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género³ en su perjuicio, atribuida a Carlos Manuel Fu Salcido, otrora candidato a diputado propietario por el VII distrito electoral en dicha entidad y, en consecuencia, revocó las medidas cautelares y de protección otorgadas por la comisión permanente de denuncias del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad⁴, mediante acuerdo CPD43/2021.

1.8. Juicio ciudadano federal. inconforme con lo anterior, el ocho de abril, la ciudadana actora presentó ante el tribunal responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.9. Recepción y turno. Una vez recibidas en esa Sala la demanda y las constancias atinentes al trámite de la responsable, la Magistrada Presidenta Interina de este órgano turnó el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

1.10. Sustanciación. Por acuerdo de diecinueve de abril, dictado por el Magistrado Instructor, se radicó la demanda, se admitió el juicio, se admitieron las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto y se reservó el pronunciamiento respecto a las identificadas como supervinientes; ulteriormente, se declaró cerrada la instrucción, quedando listo para la emisión de la presente sentencia.

³ En adelante, “VPMRG”.

⁴ En adelante, “OPLE”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, en contra de una sentencia en la que se determinó la inexistencia de la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la hoy actora, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Sonora; entidad respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y supuesto que le compete.

SEGUNDO. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación; Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77da9f923a0.pdf>>; y Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el cuatro de abril del presente año, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el ocho siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días que refiere la ley adjetiva aplicable.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es una ciudadana que comparece por propio derecho, y fue actora en el medio de impugnación cuya resolución controvierte.

d) Interés jurídico. La ciudadana actora cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución en la que se declaró inexistente la infracción por ella denunciada, consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁶ En adelante, “Ley de Medios” o “adjetiva aplicable”.



e) Definitividad. Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

De la demanda se advierten en esencia los siguientes motivos de reproche.

1) Vulneración a los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso y exhaustividad, dada la indebida valoración de los medios de prueba aportados por la actora, los cuales no se muestran inconsistentes a diferencia de lo que sucede con los del denunciado, pues en éstos últimas, se advierten contradicciones y falta de coherencia; ello, dado que:

a) Contrario a lo que afirmó el entonces denunciado, las personas que se presentaron como testigos de la accionante no son de oídas, pues una de ellas estuvo presente al momento de recibir la llamada y tres más lo estuvieron cuando el denunciado se disculpó y se retractó de la amenaza; además, de considerar que su calidad fue “de oídas”, entonces también lo serían así las personas que fueron testigo del denunciado, en virtud de que cada una rindió testimonio público y estuvieron presentes el día, hora

y lugar donde se retracta el imputado;

- b)** Las testimoniales del denunciado (plasmadas a fojas 13 y 14 de la sentencia) intentan reacomodar sus únicas supuestas pruebas, mismas que son débiles y contradictorias, además que presentan similitudes sumamente particulares y significativas, como son que el C. Cuauhtémoc Loredan Peña rinde testimonio casi idéntico con los demás y determina que la accionante, era notorio que inventaba y actuaba en el reclamo, careciendo de toda certificación para evaluar la conducta de la promovente; además, el C. Enrique Peña, testifica con similitud, pero en el ante penúltimo renglón, manifiesta ante fedatario que el denunciado “se disculpó con ella”, de lo que se desprende la manipulación y aleccionamiento de la defensa del imputado, aunado a que se equivoca al evitar decir la verdad ¿Por qué se pedirían disculpas si se ha negado rotundamente el hecho e incluso se ha negado que se pidió disculpa alguna? Con ello se prueba plenamente el modo, tiempo y lugar, así como se busca reparar el error cometido por el testigo.
- c)** La C. Guadalupe Moreno Pizano, primero testificó en favor de la actora mediante testimonio público (página 12 del fallo combatido), donde refirió estar presente al momento de que el denunciado pidió disculpas, reconociendo que había amenazado a la hoy actora y diciendo que era una broma, también aseguró que el denunciado es prepotente, explosivo y peleonero; luego (página 14 de la sentencia), sin retractarse de lo anterior, asegura que la promovente le pidió firmar un documento, lo que hizo sin leerlo, pensando que era un documento del movimiento, lo que resulta



inverosímil pues al tratarse de una declaración ante fedatario, tuvo que haber seguido los protocolos y testificar de viva voz, presentando un documento de identificación y firmando; y, tercero, en entrevista con el OPLE, vuelve a modificar sus declaraciones, y ahora acepta que testifica de viva voz pero con dos licenciados que le decían qué decir, modificando sus dos testimonios anteriores para favorecer al denunciado.

Por lo anterior, el tribunal desestima a la testigo C. Guadalupe Moreno Pizano por no generar convicción e ignora cada una de las incongruencias expuestas; asimismo, dicho órgano no quiso dar valor probatorio al primer y segundo testimonio de tal persona, pese a que debió dar valor principal al primero, donde narró los hechos sin generar sospecha alguna.

- d) Cuando el tribunal local refiere que el denunciado aportó como pruebas diversas testimoniales de múltiples ciudadanos, parece que minimiza los aportados por la recurrente, pese a que son mayor número de personas quienes presenciaron los hechos.
- e) La responsable aplica indebidamente la sana crítica, la objetividad y la experiencia, así como a la presunción de veracidad como víctima, cuando determina que no hay elementos suficientes para acreditar la existencia de la conducta denunciada, pues se debe considerar que la XXX de la promovente rindió testimonio de los hechos ocurridos por haber estado presente al momento del hecho producido por el denunciado que es violencia, así como la tesis de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. CUANDO SE ALEGA

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ES INNECESARIO QUE LOS FAMILIARES TESTIGOS PRECISEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, PUES BASTA CON QUE EXPRESEN CONCRETAMENTE CÓMO OCURRIERON LOS HECHOS QUE TESTIFICAN.

- 2) Refiere que es falso que no haya información en los medios de comunicación sobre los hechos denunciados, ya que en redes se pueden visualizar los videos y diversas opiniones de la sociedad en general, que califica duramente al imputado, personas que no tienen interés jurídico alguno en este proceso, razón por las que se insertan las ligas de consulta de tales publicaciones, así como capturas de pantalla al respecto.
- 3) En cuanto al informe del Instituto de la Mujer de XXXXXX, en la sentencia se afirma que, a petición de la interesada se suspendió la atención por parte del Instituto de la Mujer de XXXXXXX, lo que resulta falso, pues fue la anterior administración quien se puso en contacto con la accionante para recibir la atención, luego fue la promovente quien solicitó ante la nueva administración un informe psicológico de la atención recibida, puntualizándose que fue canalizada para recibir la atención.

Añade que se acompaña la documental pública en original de dicho Instituto, de la que se desprende que la accionante no acudió de manera artificiosa a solicitar apoyo y tampoco lo abandonó por falta de interés, sino que expuso sus motivos y la autoridad los ignoró.

Asimismo señala, que es cierto que se dirigió a la administración anterior del Instituto porque dejaba la ciudad por un tiempo, dado el temor de las acciones derivadas en contra de su persona y



determinó que al regresar se le asignaría cita para continuar, pero pese a solicitar tal continuación, al día de hoy se sigue en espera de que haya lugar, por lo que le parece sospechoso que el Instituto lo refiera así, pues ella lo notificó a la autoridad responsable, con la confianza de que fuese registrado las tantas veces que acudió para recibir seguimiento.

- 4) Falta de exhaustividad e incorrecta investigación realizada por el OPLE y el tribunal responsable con respecto al dictamen psicológico emitido por la Vice Fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género del Estado de Sonora, pues el tribunal reconoce que el dictamen es documental privada y que fue solicitada por el OPLE, pero omite la investigación para obtenerlo y determina no darle valor probatorio pleno como se debía.

Del mismo modo, el tribunal no actuó más sobre ese dictamen, pese a que cuenta con facultades de investigación y a sabiendas de que obra en autos del OPLE, señalando en el fallo que, por tratarse de una documental privada resultaba insuficiente para demostrar lo pretendido y que darle un diverso valor probatorio, sería contrario a las normas, sin embargo, no se cometió ningún acto ilegal para tener conocimiento del dictamen, aunado a que se integró en autos dada la revocación de la sentencia anterior y, el hecho de que sea documental privada no implica que no sea eficaz, pues lo correcto era que se cotejara con su original, de ahí la falta de exhaustividad.

Añade que la relevancia de este dictamen es que fue practicado por una institución pública estatal, misma que cuenta con expertos en la materia y que al momento de ser adminiculada con el resto de pruebas demuestra que se perpetraron los hechos denunciados, así como un daño a la víctima por la conducta realizada por la parte

denunciada, razón por la que se anexa una documental pública autenticada del dictamen para aclarar y corroborar que es obra de una autoridad estatal, así como que no presenta alteración alguna ni enmendaduras y resaltar la falta de exhaustividad y la omisa valoración de dicha constancia por parte del tribunal responsable.

- 5) Superficialidad con la que se desvirtúan los hechos, pues aun cuando se reconoce que ambas partes fueron personas candidatas al momento de realizarse los hechos, las autoridades electorales no corroboraron que el denunciado era regidor propietario del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, antes y después de la elección, así como tampoco investigaron en materia económica y cultural de las partes para determinar las asimetrías de poder como se ha insistido existen.
- 6) Alega una omisión del Tribunal local de juzgar con perspectiva de género pues se debe partir de la presunción de veracidad de los hechos que narra la víctima, así como porque, al momento de realizar la valoración de las pruebas fue omiso en no trasladar a la víctima la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, además de que no tomó en cuenta las condiciones de asimetría y desigualdad entre las partes.
- 7) Asimismo, indica que indebidamente fueron valorados en su conjunto los hechos denunciados, dejando de lado el análisis particular del caso, ya que no todos se producen en igualdad de circunstancias, además de que las estadísticas no pueden ser objeto de valoración dado que no todos los hechos se denuncian.
- 8) Señala que sí se acreditan condiciones asimétricas de poder, de subordinación y de desigualdad entre las partes, ya que el denunciado fue Regidor propietario y también un empresario de franquicias conocido en el municipio, mientras que la hoy actora



es XXXXXX, XXXXXXXX y con grados académicos de XXXXXXXXXXXX.

- 9) Es incorrecto que no se acreditara la circunstancia de modo para la acreditación de la infracción, pues así como se acreditan las de tiempo y lugar, la de modo se acredita con las propias testimoniales y confesionales aportadas en donde el denunciado acepta haber realizado la llamada telefónica para pedir apoyo a la hoy actora y su respectiva negativa, así como la reunión en el “Centro de Café”, cuestiones que, a su decir, acreditan el elemento de modo.
- 10) Arguye que lo denunciado sí constituye violencia política contra las mujeres por razón de género, pues la amenaza o intimidación se considera violencia psicológica, hecho que aconteció en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales como mujer; por lo que debe tomarse en cuenta que sí se acreditan los elementos de género, cuestión que el Tribunal local indebidamente no consideró.
- 11) Se duele de una incorrecta interpretación o inexacta fundamentación y motivación de los artículos 4, fracción XXXVI y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 3, párrafo, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución local, y demás ordenamientos federales y locales en la materia, de los tratados internacionales y jurisprudencias señalados en la propia resolución; pues la responsable no acepta las documentales públicas mismas que tienen valor probatorio pleno y tampoco aceptó el dictamen psicológico emitido por la Vice Fiscalía de Femicidios, del que no hizo mayor pronunciamiento; así como al no reconocer la existencia de la infracción y no distinguirse que

los hechos se produjeron siendo candidata y ejerciendo sus derechos político electorales como mujer siendo que la violencia se puede manifestar en cualquier tipo reconocido por la ley.

- 12) Agrega que existe una ausencia de fundamentación y motivación, porque la responsable menciona diversos ordenamientos legales pero no motiva el porqué del sentido en el que basa su resolución.

CUARTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Esta Sala considera que los agravios deberán analizarse en el orden expuesto en la síntesis que antecede, siendo procedente, en algunos casos, su análisis conjunto al encontrarse relacionados entre sí; sin que ello cause lesión o perjuicio a la recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁷.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

El **agravio 1)** resulta **inoperante** e **infundado** por una parte y sustancialmente **fundado** por otra como se expone enseguida.

Respecto al que las pruebas testimoniales que ofreció la accionante, no deben considerarse “de oídas” —inciso a) del agravio—, como se afirma, señaló el denunciado en vía de alegatos, el agravio resulta **inoperante**,

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



en tanto lo manifestado por denunciado en ese sentido no fue considerado por el tribunal responsable en la sentencia combatida.

Antes bien, del fallo impugnado se advierte que dicho órgano jurisdiccional local refirió que tales pruebas harían prueba plena cuando generaran convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos en autos; asimismo, añadió que en tales probanzas, estaban contenidas las declaraciones de las personas que se identificaron y comparecieron ante fedatario público; de ahí que, considerando que la responsable no dio la calidad referida a las pruebas testimoniales en cuestión, es que el agravio resulta ineficaz en tanto controvierte un aspecto que no formó parte de la sentencia combatida.

Enseguida, por lo que refiere al testimonio de la C. Guadalupe Moreno Pizano —inciso c) del agravio)—, el agravio resulta por una parte **infundado**, pues, contrario a lo que afirma la promovente, el tribunal responsable no ignoró las inconsistencias en las testimoniales de dicha ciudadana, sino que, atendiendo precisamente a las inconsistencias de sus declaraciones, razonó que su testimonio no era factible de generar convicción.

De ahí que, tampoco es posible acompañar la postura de la promovente en el sentido de que se debe dar valor principal a la primera declaración de la ciudadana de referencia vertida en su favor, pues, como razonó el tribunal local, al advertirse que dicha persona manifestó no estar conforme con su declaración inicial, no es dable como pretende la hoy actora, dar valor probatorio a un testimonio que fue reconocido como viciado por la propia persona declarante.

Por otro lado, el agravio resulta a su vez **inoperante**, en razón que la manifestación de la actora en el sentido de que el primer testimonio fue el que no generó sospechas, se trata tan solo de una apreciación subjetiva que además, no supera ni desvirtúa los vicios que la propia declarante manifestó, de modo que con independencia de las formalidades que la actora expone debieron agotarse al momento de rendirse ante fedatario público, ello resulte insuficiente para otorgar valor probatorio a una declaración que se insiste, fue desestimada por la propia persona que testificó.

Ahora bien, respecto a que el tribunal local parece minimizar los testimonios aportados por la recurrente —inciso d) del agravio—, al señalar que el denunciado aportó como pruebas diversas testimoniales de múltiples ciudadanos, el agravio deviene **inoperante**, en virtud de que se trata de una manifestación subjetiva de la actora, es decir, una percepción personal de lo que debe interpretarse cuando el tribunal refirió que el denunciado aportó “diversos testimonios de múltiples ciudadanos”.

Asimismo, la inoperancia en cuestión resulta a su vez de que, la razón por la que el tribunal no tuvo por acreditado el hecho denunciado no fue en atención a la cantidad de testimonios ofrecidos por una y otra parte, sino porque, según expuso, *“las partes aportaron pruebas contradictorias de la misma naturaleza”*, aunado a que del resto de los medios de convicción recabados, *“no se desprendieron elementos relacionados a los hechos denunciados, de ahí que no sean de utilidad para la acreditación de la conducta denunciada”*.

Por otro lado, en lo relativo a que la responsable aplica indebidamente la sana crítica, la objetividad y la experiencia, así como a la presunción de



veracidad como víctima, cuando determina que no hay elementos suficientes para acreditar la existencia de la conducta denunciada, pues debió considerar el testimonio de su XX y la tesis que señala —inciso e)—, y que respecto a que de las testimoniales del C. Cuauhtémoc Loredan Peña y el C. Enrique Peña, se desprenden similitudes sumamente particulares, así como que en ésta última se hizo referencia a una disculpa, el agravio —inciso b)—, son parcialmente **fundados**.

No le asiste la razón a la parte actora respecto a la tesis aislada invocada, ya que como su rubro lo indica, se refiere a casos de violencia intrafamiliar en la que se ofrecen testimonios de los miembros de la familia, de ahí que, considerando que en la especie la denuncia se presentó con motivo de presuntos actos de VPMRG, el hecho de que la XXX de accionante hubiese rendido su testimonio, no implica como asume la actora, que en la especie se exente la acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar la conducta motivo de denuncia, y por ende, tampoco conlleva que el tribunal responsable hubiese faltado a los principios de valoración de dicha probanza por esa sola circunstancia.

En cambio, le asiste la razón a la promovente en el resto de sus disensos toda vez que el tribunal responsable, si bien dentro del apartado de PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, precisó en primer orden los medios de prueba, entre ellos, las testimoniales en cuestión, sobre las que transcribió las declaraciones vertidas, cierto es también que, como se señaló con antelación, se constriñó a razonar que “*las partes aportaron pruebas contradictorias de la misma naturaleza*”, esto, sin exponer análisis particular alguno de las declaraciones vertidas en tales

testimonios, como tampoco su alcance luego de la adminiculación con el resto de medios de prueba.

En efecto, si bien se ha sustentado en diversos criterios del Poder Judicial de la Federación que la declaración idéntica de testigos debe desestimarse⁸, ello también está condicionado a la valoración de las pruebas que imperen en el sumario y las circunstancias propias de los hechos⁹.

En el caso, al tratarse de un aspecto de VPMRG, debe considerarse lo previsto por el numeral 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujer, en el sentido de que el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho.

En ese sentido, tal como se ha sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en aspectos de violencia contra las mujeres en el ámbito sexual –cuyas razones son aplicables por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*)–, se debe tomar en cuenta, entre

⁸ Criterio VI. 1o. J/26. **“TESTIGOS SOSPECHOSOS. LO SON CUANDO EMPLEAN IDÉNTICOS TÉRMINOS”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 668. Registro digital: 227677. Criterio **“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ALECCIONADOS. LO SON CUANDO PRODUCEN RESPUESTAS EN IDÉNTICOS TÉRMINOS”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 264. Registro digital: 223001.

⁹ Criterio **“TESTIMONIOS PREPARADOS, SI UTILIZAN TÉRMINOS CASI IDÉNTICOS Y ESTAN CONTRADICHOS POR OTRAS PRUEBAS”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 548. Registro digital 227519. Criterio **“TESTIGOS. LA SIMILITUD DE SUS DECLARACIONES QUE RECAE SOBRE CUESTIONES ESENCIALES DE LOS HECHOS DE QUE INFORMAN, NO CONDUCE A INDUCIR LA EXISTENCIA DE ALECCIONAMIENTO”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, página 406. Registro digital 217155.



otros elementos, el análisis de la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental, pudiéndose encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y sobre las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

En la especie, respecto a las pruebas testimoniales se dejó de considerar que la identidad de declaraciones, así como las presuntas contradicciones, implicaba analizar pormenorizadamente cada uno de ellos¹⁰, al igual que las circunstancias, formalidades y particularidades en que fueron rendidas, para posteriormente, a partir de las características de cada testimonio, emprender su análisis de manera conjunta tanto con el resto de testimonios, como con los demás elementos y medios de convicción que obran en el expediente, lo que comprende las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana¹¹.

Es decir, que debieron considerarse tanto las testimoniales en lo individual y en su conjunto, los informes y/o dictámenes que obran en autos, ya sea que fueran aportados por las partes, por otras autoridades o recabados a partir de la investigación correspondiente, así como los indicios o circunstancias que vinculadas entre sí, generen un juicio lógico

¹⁰ Criterio II.2o.C.T.36 C. **“PRUEBAS TESTIMONIALES CONTRADICTORIAS, CÓMO DEBEN VALORARSE”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997, página 662. Registro digital: 198864.

¹¹ Criterio XX. 305 K. **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 291. Registro digital: 209572. Criterio I.4o.C.70 C. **“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1406. Registro digital: 179818.

y preciso sobre los hechos, basado en el raciocinio, la sana crítica y la experiencia, principios que para su observancia precisan además, que quien juzga, argumente para justificar su decisión¹².

Ello, porque las manifestaciones de quienes rinden testimonio deben valorarse no solo porque se trata del narrador de un hecho, sino ante todo a partir de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico¹³, de ahí la relevancia de la valoración de las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico, un correcto raciocinio y una detallada exposición, conduzcan a determinar la veracidad del testigo.

Y si en el caso, existe un punto de diferenciación, más allá de la similitud de la declaración, ello no resta el valor probatorio de la prueba¹⁴, siempre que su análisis sea integral respecto a la respuesta otorgada presumiblemente de manera espontánea (cuando no exista prueba en contrario) con el resto de las aclaraciones o ampliaciones de los hechos referidos por el declarante¹⁵.

En esa tesitura, no basta que se agregara que, del resto de medios de convicción *“no se desprendieron elementos relacionados a los hechos*

¹² Criterio I.5o.C. J/37 (9a.). **“PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).”** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 743. Registro digital: 160066.

¹³ Criterio I.8o.C.58 C. **“TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA”.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 759. Registro digital: 201551.

¹⁴ Criterio X.1o.8 P. **“TESTIGOS. SU DICHO ADQUIERE VALOR SI DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES”.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 646. Registro digital: 204160.

¹⁵ Criterio VI.2o.C. J/247. **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN ES ILEGAL CUANDO SE REALIZA MEDIANTE EL ANÁLISIS AISLADO DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS”.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 1848. Registro digital: 180088.



denunciados, de ahí que no sean de utilidad para la acreditación de la conducta denunciada”, pues tal aseveración en forma alguna exime o sustituye la exposición razonada por parte del tribunal responsable, acerca del estudio de los testimonios de mérito, ni del valor y alcances que tanto en lo individual como de forma concatenada con el resto del causal probatorio, puedan llegar a generarse a partir de las particularidades de tales declaraciones, como de los hechos concretos narrados por las personas de referencia —entre los que destaca por parte de uno de los testigos, la referencia a una disculpa a la hoy actora por parte del entonces denunciado—.

Así, conforme a las reglas de la sana crítica, para la valoración de este tipo de pruebas, se emplean los elementos de las reglas de la lógica y la experiencia, siendo en éste último que la persona juzgadora, con conocimiento dentro de un espacio cultural determinado, pueda permitirle construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado, para así evitar la arbitrariedad¹⁶.

Sin dejar de advertir que, al valorarse un testimonio, debe considerarse que ello implica una representación histórica del testificante de lo vivido, debiendo considerar los aspectos tanto del sujeto como su espontaneidad¹⁷; por lo que lo dicho por un testigo del hecho de conocimiento directo debe ponderarse con la vinculación del resto de otras fuentes de convicción.

¹⁶ Criterio II.1o.A.24 K. “**TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SU VALORACIÓN SE RIGE POR LA SANA CRÍTICA**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1558. Registro digital: 177763.

¹⁷ Criterio II.2o.P.204 P. “**PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. EL JUZGADOR, AL VALORAR UN TESTIMONIO, DEBE ATENDER A LOS ASPECTOS PARTICULARES Y LOS "IMPULSOS MOTIVADORES" O A LA ESPONTANEIDAD E INDEPENDENCIA DEL TESTIFICANTE**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1518. Registro digital: 174201.

Después de todo, la operación lógica constituye un aspecto medular en la valoración de los medios de prueba, porque implica la aplicación de reglas o métodos para distinguir el razonamiento válido del inválido, como producto de una inferencia. Asimismo, la experiencia general, entendida como los conocimientos que se adquieren sobre el modo en que ocurren y se perciben los fenómenos y acontecimientos en la vida cotidiana, son los elementos idóneos para la apreciación de la prueba circunstancial, pues permite reconstruir la forma en que tuvieron lugar ciertos acontecimientos¹⁸.

Por lo anterior, la autoridad responsable desatendió las reglas mínimas de valoración¹⁹, y como consecuencia de ello, dejó de advertir los aspectos integrales en el estudio de las pruebas materia de estudio en su contenido y aspectos propios de cada una, en relación con el resto de las pruebas que existen en el expediente, incluyendo aquellas de tipo inferencial.

Por otro lado, respecto al **agravio 2)**, consistente en que a juicio de la accionante, es falso que no haya información en los medios de comunicación sobre los hechos denunciados, ya que en redes se pueden visualizar los videos y diversas opiniones de la sociedad en general, que califica duramente al imputado, razón por las que se inserta diversas ligas de consulta de tales publicaciones, así como capturas de pantalla, el mismo resulta **inoperante**.

¹⁸ Amparo directo 23/2010. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

¹⁹ Criterio I.8o.C. J/24. **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808. Registro digital: 164440.



Esto, en virtud de que, la accionante pretende revertir la carga probatoria de los hechos por ella denunciados a los órganos electorales de la entidad. En ese sentido, si bien es cierto que el OPLE de Sonora cuenta con facultades de investigación en los procedimientos sancionadores, así como el tribunal responsable puede a su vez ordenar diligencias para mejor proveer, cierto es también que, el hecho de que la accionante hubiese encontrado diversas publicaciones en redes sociales en las que según afirma, la sociedad califica duramente al entonces denunciado, no se traduce por sí mismo, en un indebido o incompleto actuar por parte de tales órganos.

Lo anterior es así, pues la promovente pierde de vista que, en los procedimientos sancionadores, incluidos aquellos instados por posibles actos constitutivos de VPMRG, se rigen –entre otros– por el principio dispositivo²⁰, de acuerdo al cual, corresponde a quien denuncia aportar las pruebas con las que se pretenden acreditar los hechos motivo de reproche, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, lo que aun cuando no limita a las autoridades electorales para que ordenen el desahogo de las pruebas que estimen necesarias, no se traduce en eximir o sustituirse en las

²⁰ Como se desprende de la jurisprudencia 22/2013 de este órgano, de rubro y contenido siguiente: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

obligaciones de quien denuncia para acreditar la existencia de los hechos motivo de queja.

Lo que se encuentra recogido en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, cuyos segundo y sexto párrafos establecen en esencia que: “(...) *Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento o juicio, salvo las supervenientes, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas*”, y que, “*El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. (...)*”.

En esa tesitura, si la accionante tuvo al alcance diversos medios de convicción a los remitidos al tribunal estatal por la autoridad administrativa, se entiende en aptitud de haberlos ofrecido hasta antes del dictado del acuerdo de cierre de instrucción correspondiente, de ahí que no resulta dable que en la especie, la actora proporcione en la demanda del presente juicio, diversas ligas de redes sociales para su consulta y valoración, pues el presente juicio no constituye una segunda oportunidad para ofrecer distintas pruebas a las señaladas al presentarse la denuncia correspondiente.

Luego, el **agravio 3)**, relacionado con que en la sentencia se afirma respecto al informe del Instituto de la Mujer de XXXXX, que a petición de la interesada se suspendió la atención por parte del Instituto de la Mujer de XXXXXX, lo que resulta falso por las razones que cita, este resulta **inoperante**, toda vez que, si bien el tribunal refirió lo anterior, también es cierto que no argumentó ni consideró como asume la actora, que por suspenderse la atención, se tratara de una conducta artificiosa o que denotara falta de interés, sino que la mención formulada, fue tan solo el



preámbulo para exponer que, además del primer informe rendido por Instituto en comento, no se contaba con mayores elementos de dicha autoridad.

Enseguida, por lo que refiere al **agravio 4)** se tiene que el agravio resulta **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar el fallo combatido, por las razones que se exponen enseguida.

De la sentencia impugnada se advierte que, en el apartado de **Valoración de las pruebas**, el tribunal responsable razonó en lo que interesa:

En primer término, se debe señalar que no pasa desapercibido por esta autoridad, lo expresado por la Vicefiscalía de Femicidios y Delitos en razón de género, relativo a haber coadyuvado con la carpeta de investigación instruida por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en el que informó acerca de la realización de actuaciones dentro de una carpeta de investigación en trámite o activa, que corresponde a una autoridad diversa a la que informa. Es decir, cuya información precisa y verificable, se encuentra en la Fiscalía que instrumenta la investigación de un hecho posiblemente contrario a la ley.

En tales condiciones, se requirió dicha información a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, misma que informó que en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra impedida legalmente para remitir información de una investigación en curso.

Por lo anterior, lo reseñado por la vicefiscalía citada, no fue susceptible de ser informado por la autoridad competente, de ahí la imposibilidad de ser considerado acreditado por quien resuelve, siendo que únicamente obra en el expediente una documental privada, misma que por su carácter, resulta insuficiente para demostrar lo pretendido en relación con el presunto dictamen pericial, ya que darle un valor probatorio diverso, sería contrario a las normas que rigen el actuar de esta autoridad jurisdiccional.

Por su parte, si bien es cierto que, por oficio FDE-FA/882/2021 suscrito por Agente de Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora²¹, se señaló un

²¹ Visible a foja 427 del accesorio único del expediente.

impedimento para proporcionar la totalidad de la carpeta de investigación con número SON/HER/FGE/2021/XXX/XXXXX y la diversa CI/HERXXX/XXXXX/X-2021, también es cierto que, por lo que hace al Dictamen pericial remitido por la Vice Fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género del Estado de Sonora, éste sí obraba en autos, de manera que, el hecho de que se alegara la imposibilidad de remitir la **totalidad** de las carpetas de investigación, no impedía valorar dicho informe *so pretexto* de la calificación como privada de dicha documental, pues ésta en su caso debía como refiere la actora, ser considerada y adminiculada con el resto de medios de convicción.

De ahí que, al asistirle sustancialmente razón a la actora respecto al presente agravio, como de lo parcialmente fundado de los diversos motivos de disenso identificados como 1, incisos b) y e), éstos resultan suficientes para revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el tribunal responsable realice una nueva valoración del caudal probatorio atendiendo las consideraciones vertidas en esta sentencia, y emita la resolución que corresponda, por lo que, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios que entre otras cuestiones alegan la incorrecta y nula valoración probatoria de las conductas denunciadas como constitutivas de VPMRG, pues para ello es necesaria la nueva valoración probatoria, misma que podría trascender en el resto del estudio.

En igual sentido, se considera innecesario el pronunciamiento de las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora y reservadas al Pleno, toda vez que las mismas guardan relación con el **agravio 4)** declarado fundado.



En todo caso, será la autoridad responsable quien, en su momento, deberá pronunciarse sobre las mismas, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia o no de dichos medios de convicción.

SEXTO. EFECTOS.

Al declararse fundados los agravios **1**, incisos b) y parcialmente del e), y **4**, se ordena al Tribunal responsable:

- 1.** Emita, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contabilizados a partir de la notificación de esta ejecutoria, una nueva resolución en la que realice y exponga de manera **fundada y motivada**, la valoración del caudal probatorio atendiendo las consideraciones vertidas en esta sentencia, esto es, razonando el valor y alcances en lo individual como de manera adminiculada, tanto de las pruebas testimoniales ofrecidas por las partes —entre las que destaca por parte de uno de los testigos la referencia a una disculpa a la hoy actora por parte del entonces denunciado—, como del Informe pericial remitido por la Vice Fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género del Estado de Sonora, con el resto de medios de convicción que fueron allegados al procedimiento, al igual que la prueba presuncional legal y humana de acuerdo a las reglas que la rigen, e incluyendo las pruebas ofrecidas ante esta Sala por la parte actora denominadas “supervenientes”.
- 2.** Derivado de esto último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que, previa copia certificadas que se dejen en actuaciones, **remita** a la responsable las documentales anexas por la parte actora en su demanda federal.

3. Para lo anterior deberá considerar las razones expuestas en esta ejecutoria así como el principio ontológico de la prueba²² desde una perspectiva de género.
4. Una vez emitida la nueva determinación, dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de su dictado, deberá **informar** a esta Sala Regional lo correspondiente, y enviar las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS.

Considerando que a través de este fallo se ordena a la responsable la emisión de una nueva resolución en la que emprenderá una nueva valoración probatoria, y a partir de ello, someter nuevamente al escrutinio legal los hechos denunciados por la quejosa, mediante el dictado de un nuevo fallo, se hace indispensable garantizar la protección de sus datos personales sensibles.

Por tanto, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

1. Se deberá emitir por esta autoridad una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha denunciante

²² Criterio II.1o.24 K (10a.). “**PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL**”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2335. Registro digital: 2013711.

acorde con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de la Sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la denunciante primigenia y hoy actora, en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

2. Con independencia de que la actora no hubiera solicitado la protección de sus datos personales en la primera instancia, tratándose de asuntos donde se aduce violencia política en razón de género, debe considerarse que la información de la denunciante constituye datos sensibles, para efecto de no revictimizarla, de considerarlo pertinente el Tribunal, podrá protegerlos en los mismos términos a que se alude en el punto anterior.

Así, por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta

Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien formula voto concurrente y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-59/2022.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, párrafo segundo, y 180, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente **formulo voto concurrente**, en los siguientes términos.

Aclaro que comparto el sentido del proyecto en cuanto declara fundados los agravios de la parte actora relativos a la indebida valoración de los medios de prueba y violación a los principios de debido proceso y exhaustividad, particularmente por lo que ve a la indebida exclusión de la documental en la que obra una pericial y en cuanto a las testimoniales ofrecidas por las partes durante el procedimiento sancionador.

Sin embargo, desde mi perspectiva, debió ordenarse la reposición del procedimiento de investigación, a fin de que en el desahogo de pruebas se respetaran tres aspectos básicos de las reglas de producción probatoria:



inmediación, contradictorio e imparcialidad.

Una primera reflexión es para reconocer los sustanciales logros que significa el actual marco jurídico de la violencia política contra las mujeres en razón de género. En lo sustantivo, se avanzó decididamente al contemplar una exhaustiva tipificación; también en la distribución de competencias y las medidas de protección a víctimas, entre otros temas sustantivos.

Pero ninguna norma sustantiva (sobre todo la que contempla sanciones) puede lograr éxito sin su complemento ineludible que son los instrumentos procesales y en específico los probatorios.

Si las normas sustantivas se aplican sin un debido sustento fáctico, se corre el riesgo de que sean utilizadas indebidamente, es decir, la ley como un instrumento de venganza, de imposición o de dictadura de una sola versión de la historia.

La ley, sin controles, sin garantías de hacerlo a partir de la verdad de los hechos, puede convertirse en un medio arbitrario para sancionar y dejar de hacerlo.

Por eso es necesario que la aplicación del derecho sustantivo, me refiero a las normas que prevén sanciones, sean aplicadas en un entorno procesal en el que se observen las mínimas garantías de defensa y debido proceso previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

En específico, estoy plenamente convencido que no se deben hacer juicios de responsabilidad a partir de meros datos, fuentes de prueba o narrativas unilaterales de la realidad. En este sentido, por ejemplo, una

narrativa presentada a espaldas de un inculpado, solo frente a un notario, no puede llamarse testimonial, sino cuando mucho un medio de investigación, a partir del cual podría construirse una prueba si es que se reproduce con garantías mínimas de defensa.

En el procedimiento sancionador respectivo, deben respetarse los principios básicos de audiencia, debido proceso y garantía de defensa, tal como lo establecen los preceptos constitucionales antes mencionados. Esta es la única manera de conseguir el acceso a la verosimilitud de los hechos juzgados (o la verdad de los hechos si ese concepto se prefiere).

No se debe tener una fidelidad ciega a ninguna teoría o perspectiva, así sea la de género, sin tener fidelidad también a la verdad acaecida materia de juicio. Juzgar solo con ciertas pruebas seleccionadas por la denunciante o el denunciado, sin posibilidad de que se sometan a controles de veracidad mutuos (contradictorio), puede degenerar al derecho sustantivo y deteriorar la defensa de los bienes jurídicos que se busca proteger, permitiendo que los discursos, las versiones personales se conviertan en pruebas plenas (la mera ideología sin respeto a los hechos).

Si no se controla la forma en que se accede a los hechos juzgados y a la producción de la prueba, se puede provocar un sistema jurídico que juzgue mal al inocente y mal al responsable.

Un sistema jurídico que se despreocupa por los hechos del proceso y que permite producir cualquier tipo de “pruebas”, está destinado a generar impunidad o a fabricar inocentes.



Esta es mi preocupación central que expongo hoy en este concreto caso, en el que se admite la producción de pruebas sin reglas básicas, porque se recibieron copias de una actuación procesal ajena (en el ámbito penal) y a testimonios recabados unilateralmente ante fedatario.

Por experiencia, la mayoría de las legislaciones y la doctrina, prefieren que la prueba pericial se desahogue por expertos, en forma colegiada, otorgando la posibilidad de cuestionar o interrogar al perito y sus competencias científicas, verificando la idoneidad de su método y siempre rendido ante una autoridad imparcial.

Pero ninguno de estos principios básicos se observó en el caso, pues el dictamen pericial que indebidamente excluyó el tribunal local, no observó alguno de esos principios, con lo cual se genera un estado de indefensión a las partes, no solo a quien denuncia, sino también al denunciado, dado que la falta de “garantías de la verdad”, puede repercutir en la valoración probatoria que hagan las instancias locales o esta misma Sala.

Por otro lado, las testimoniales que obran en autos se rindieron ante fedatario público, incluso coinciden en una especie de formato que revelan el uso de idénticas palabras de algunos testimonios, también hubo retractaciones de la primera declaración, sin que, al menos en uno de los casos, se les informara a los declarantes del uso que se daría a su narrativa y con múltiples informaciones contradictorias entre los testigos de cargo y de descargo.

La prueba se produjo, como dice el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en cuanto a que la testimonial será admitida si se ofrece en acta levantada ante fedatario público.

En principio, podía decirse que este precepto aislado permite admitir la testimonial de ese modo, pero la única interpretación conforme a la constitución que puede admitirse sin desacatar los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y garantía de audiencia, es que es admisible así, pero no es la única forma y no excluye los principios de inmediación, contradictorio e imparcialidad, es decir, que se debe admitir como medio de investigación para que después se produzca de manera adecuada ante el juzgador, no para que sea directamente valorada.

Una vez presentado ese testimonio pasado ante la fe notarial, se debe permitir a la parte afectada (denunciante o denunciado) ofrecer esa misma prueba para que el testigo sea interrogado por ambas partes ante la autoridad respectiva, a fin de respetar la garantía de audiencia, debido proceso y en específico los principios de mediación, contradictorio e imparcialidad en la autoridad que desahoga la prueba.

Si solo se admite la testimonial rendida ante fedatario, se privaría a una de las partes a interrogar a quien emite el testimonio, tacharlo, preguntarle la razón de su dicho o incluso verificar su existencia.

Ningún proceso que tenga por finalidad sancionar a una persona, debe permitir que las pruebas se produzcan fuera del proceso, sin garantías de defensa, pues así lo ordenan los principios constitucionales ya mencionados.

Como en este caso se evidencia, dada la pluralidad de probanzas y, en general en cualquier proceso que tiende a fincar responsabilidad, sería deseable admitir también otro tipo de pruebas, como el careo entre testigos discordantes, la declaración de parte o la pericial colegiada, pero desde luego, con reglas ajustadas a los plazos y necesidades propias del procedimiento especial sancionador y evitando la revictimización.

De hecho, en el primer párrafo del artículo 289 de dicha ley, se establece claramente que en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio, supuestos éstos últimos que corresponde acreditar a la autoridad investigadora y en que en el caso no se dan.

Se ha dicho que en los testigos recaen amplias responsabilidades en el proceso judicial debido a que sus testimonios pueden llevar a imponer una sanción a otra persona, por eso, también se ha dicho que no se debe permitir que los testigos se limiten a dar su versión de los hechos, sino que deben también someterse a interrogatorio de las partes que es un mecanismo que garantiza la audiencia y defensa y que en esencia también permite acceder con mayor fidelidad a los hechos realmente acaecidos.

Desde mi perspectiva, en materia de responsabilidad por la comisión de hechos ilícitos, es urgente trazar una línea jurisprudencial que enfatice en el deber de desahogar las pruebas de cargo y descargo con estándares mínimos que garanticen la inmediación, el principio de contradictorio y el de imparcialidad, en respeto a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Al respecto, recordemos que Calamandrei decía que *también en la vida judicial los menesteres más útiles son, a menudo, los menos apreciados. Existe entre la abogacía y la magistratura cierta tendencia a considerar como materia de inferior categoría las cuestiones de hecho y dar a la calificación de “pruebista” un significado despectivo.*

El gran jurista decía que *ex facto oritur ius* (del hecho surge el derecho) es un viejo aforismo, cauto y honesto, que supone en quien desea juzgar bien, determinar, ante todo, con fidelidad minuciosa, los hechos discutidos. Pero ciertos abogados lo entienden al revés; una vez que han excogitado una brillante teoría jurídica que se presta a virtuosismos de fácil ingenio, ajustan a ella exactamente los hechos siguiendo las exigencias de la teoría; y así *ex iure oritur factum* (del derecho surge el hecho).

Por lo expuesto, si bien coincido con el sentido de la sentencia que nos ocupa, considero que es importante que en la misma se incluyeran los argumentos aquí desarrollados.

MAGISTRADO

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-59/2022

del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.